

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 5 DE NOVIEMBRE DE 1870.

NÚM. 19.

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por X.....

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

[CONTINUA.]

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Como el espíritu de nuestro derecho constitucional ó secundario debe buscarse ántes que todo en el terreno legal, estudiando cronológicamente nuestras leyes, estén ó no derogadas, para llegar á encontrar la filiación lógica é histórica de nuestras instituciones, nada mas natural que presentar sucesivamente el cuadro de los derechos del hombre, que ha sido formado por nuestras diversas constituciones.

Nada mas natural que examinar las prácticas que se hayan introducido hasta constituir tradiciones autorizadas con relación al derecho constitucional; trayendo en revista la historia de nuestros gobiernos y de sus administraciones, para seguir así las huellas de nuestros hombres de estado.

Y nada mas natural, por último, que poner en práctica las lecciones de nuestra escuela ántes que ir en pos de las de escuela extraña, que por mucho y bien que hayan probado en otros países, no dejarán de ser ensayos peligrosos en el nuestro, cuando su introducción no esté preparada por precedentes más ó menos fecundos.

Esto no es condonar absolutamente toda innovación, pero sí proclamar el saludable principio de legislación de que debe ser evidente

la utilidad pública para apartarse de las tradiciones de la ley y de la costumbre. Y como en nuestra vida política hemos recorrido rápidamente el difícil camino que otras naciones no han andado sino paso á paso, nos hemos de encontrar algunas veces con instituciones cuya inteligencia y ventajas deberán estudiarse en las constituciones extranjeras. Por este motivo, después de agotar los precedentes históricos de nuestro derecho constitucional, colocaremos las prescripciones del extranjero, comenzando naturalmente, por el que tiene mas analogía con el nuestro, que es el americano, atendida la naturaleza de las instituciones que nos rigen, aunque sin olvidar la diversidad y aun la contrariedad de costumbres de uno y de otro país.

Sirva esto de introducción á la reseña de derecho extranjero que se lee á continuacion.

La Constitución de los Estados Unidos de la América del Norte¹ consagró los derechos del hombre en las trece enmiendas con que ella concluye, siendo muy del caso hacer notar que el 1º que es el relativo á la libertad de conciencia fué consignado en la forma de prohibición absoluta para que no pudiera hacerse ley relativa al establecimiento de una religión ó para prohibirla.

El 2º que consiste en la libertad de palabra é imprenta, fué presentado en la misma forma de prohibición para que no pudiera ser restringida ni una ni otra.

¹ De 17 de Setiembre de 1787.

El 3º que es el derecho de reunion pública, tampoco podrá ser estorbado por la ley.

El 4º que es el de peticion, tiene la misma garantía de prohibicion absoluta de toda ley que la ataque.

El 5º es el derecho de tener y portar armas el pueblo como milicia, necesario para la seguridad del Estado.

El 6º es la exencion absoluta de dar alojamientos en tiempo de paz; y la garantía de no darlos en tiempo de guerra, sino de la manera prescrita por la ley.

El 7º es la seguridad personal extensiva al domicilio, á los papeles y efectos que no pueden ser objeto de cateo, sino en casos muy excepcionales.

El 8º es la garantía de no poder ser castigado en causa capital ó infamante, sino en virtud de la declaracion de un jurado, con excepcion de los casos de delitos cometidos por individuos del ejército de tierra ó de mar.

9º El de no poder ser encausado dos veces por un mismo delito.

10º El de no poder ser obligado á declarar contra sí mismo en ningun caso.

11. El de no poder ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de un procedimiento legal.

12. El de no poder ser expropiado por causa de utilidad pública sin una justa indemnizacion.

13. El de exigir en toda causa criminal ser juzgado pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado y Distrito en que se cometió el crimen: el de ser notificado de la naturaleza y motivo de la acusacion: el de ser careado con los testigos de cargos: el de hacer comparecer testigos en su favor; y de ser asistido de un consejo para su defensa.

14. El de ser decidido en jurado el litigio cuyo interes llegue á \$20, y el de que un hecho decidido por un jurado no puede ser sometido al examen de otro tribunal, sino conforme á la ley comun. Estos derechos están consignados en las diez primeras enmiendas propuestas en 1789, y ratificadas en 1791.

15. Y por ultimo, el de no poder ser reducido á esclavitud ni á servidumbre involuntaria, sino como pena por criminales de que uno haya sido convencido legalmente culpable. Esta ultima enmienda fué promulgada el 18 de Diciembre de 1865.

Esta ligera reseña de las enmiendas hechas á la Constitucion de los Estados Unidos americanos, autorizan la conclusion general de que los derechos del hombre están allí garantizados, siendo verdades incuestionables todas las libertades concedidas al hombre por la ley, y traducidas en hechos por las costumbres.

La constitucion particular de Nueva York, sancionó los mismos derechos del hombre que habia establecido la general, y contiene en este punto explicaciones que dan toda claridad al texto constitucional, como haremos notar mas adelante.

Pero causa pena que luego que se apartan los ojos de la fuente primitiva de los derechos del hombre, se comiencen á encontrar degeneraciones en su aplicacion. La misma Constitucion de Nueva York, por ejemplo, restringe á los miembros del Estado la primera de las garantías que otorga.

Y atribuye á solos los ciudadanos el inestimable derecho de la libertad de imprenta; de modo que en su sistema parece que el extranjero que no es ciudadano, y aun el americano que no tenga aquella calidad política, no tiene este importantísimo derecho.

Hay otro lunar en el derecho americano y se encuentra á propósito de los del hombre en la constitucion que se dió Colombia en 1821, y es que al hacer la declaracion de los que propiamente son derechos del hombre, atribuye unos á los ciudadanos, otros á los colombianos, aun cuando no sean ciudadanos y otros á todo hombre por el hecho de serlo y sin consideracion á su calidad política ni á su nacionallidad, haciendo así una mezcla inexplicable de derechos políticos del ciudadano, de prerrogativas del natural del país y de derechos naturales é inalienables del hombre.

Esto es lo que con relacion al derecho constitucional americano puede hacerse notar sobre los del hombre; y remontandonos al mas antiguo todavia de que puede gloriarse el viejo mundo, encontramos la gran carta acordada por el rey Juan en el año de 1215, que comienza por declarar la libertad de la Iglesia en Inglaterra.

Sigue por acordar ciertas garantías á los hombres libres ingleses, que son sin duda los de quienes habla en donde dice: "nuestros hombres libres del reino de Inglaterra;" y continua acordando varias garantías que el derecho moderno llama exactamente derechos del hombre, y todo se hizo en el siglo XIII (1215), cuando el resto del mundo ni idea podia tener de esas libertades que venia otorgando el rey Juan de Inglaterra.

Las conquistas que en el campo de las libertades hizo el pueblo inglés, permanecieron casi estacionarias; pero echaron raíces profundas que impidieron su extirpacion en aquel suelo.

Algunos siglos despues vino la peticion de derechos, cuyo principal objeto fué que se declarase que el pueblo inglés no podia ser gravado con imposiciones ni subsidios, sin aprobacion de los arzobispos, obispos, condes, baro-

nes, caballeros, diputados, y de los otros miembros de los comunes del reino.

Y viva como estaba la memoria de la Gran Carta, fué invocada ésta desde el principio de la peticion, recordando que ella no permite que nadie sea reducido á prision ni desposeido de sus bienes, ni de sus libertades ó franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado á muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares, segun las leyes del país y sin haber sido oido en legítima defensa.

A continuacion se formularon las quejas que se tenian por las recientes violaciones de aquellas garantías, y se pidió que fueran mantenidas inviolablemente, como lo acordó el rey en perfecta conformidad con lo solicitado por el pueblo.

Y en el año de 1679, Carlos II concedió la acta famosa del *habeas corpus*, que es una de las mas preciosas garantías que se tienen en Inglaterra.

Estos estatutos, y algunos otros más, forman la serie de las libertades del pueblo inglés, bajo la demoninacion de Igualdad ante la ley.—Libertad de conciencia.—Libertad individual.—Inviolabilidad del domicilio.—Libertad del trabajo.—Derecho de propiedad.—Libertad de imprenta.—Derecho de reunion y asociacion.

Estos son los derechos que hondamente apoyados por las costumbres, hacen del pueblo inglés el más libre del mundo, pues sus garantías están enteramente á cubierto de los abusos de la autoridad que está contenida en sus justos límites por el temor de una responsabilidad efectiva, y lo están de las tropelías del individuo y del pueblo, en consecuencia del mas profundo y religioso respeto que allí se tiene á la ley, á la autoridad y á los derechos.

Al llegar al derecho constitucional de la Francia en su primera edicion, si así puede llamarse á la constitucion de 1791, nos encontramos con que su cimiento es la libertad y la igualdad ante la ley.

A continuacion está consignado el famoso principio que sirve de texto á nuestro primer artículo constitucional.

“El fin de toda asociacion política es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre,” dice el art. 2º de la constitucion de 1791.

El art. 1º del tit. 1º de la constitucion francesa de 1852, dice: “La constitucion reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que son la base del derecho público de los franceses.”

El 1º de la nuestra, dice: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son base y el objeto de las instituciones sociales.”

El derecho frances limita los efectos prácticos de su principio, relacionándolo con los de libertad, propiedad, seguridad y resistencia á la opresion.

El mexicano pone el principio general y absoluto que impone al legislador la obligacion, tambien general y absoluta, de no decretar ley alguna que contrarie los derechos del hombre; de modo que viene á ser un principio obligatorio de legislacion, cuyo cumplimiento puede ser reclamado al Poder legislativo siempre que siquiera lastime alguno de los derechos del hombre.

¿Podrá decirse que el derecho mexicano limita la aplicacion del principio á solo las garantías otorgadas por la Constitucion?

Parece así en efecto, pero no puede sostenerse esta limitacion.

¿Por qué?

Porque si el art. 1º de nuestra Constitucion tiene un significado que en la práctica tenga traducción, este significado debe ser algo más del que tendríamos si hubiera sido omitida su prescripcion.

Se comprende desde luego, que aun cuando no existiera la segunda parte del artículo en cuestion, sin embargo las autoridades todas tendrían la obligacion indeclinable de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion.

Por consecuencia, tal obligacion no nace de la consignacion del principio en cuestión, y por lo mismo es necesario que ésta venga á producir otro efecto práctico, ó que se declare de todo punto inútil su proclamacion.

Los autores de la Constitucion de 1857, vieran justamente con pena esto último, sobre todo, cuando se revela desde luego que tuvieron la marcada intencion de levantar con los derechos del hombre un fuerte valladar que atajara las extralimitaciones del mismo Poder legislativo, estuviera ó no consignado en la constitucion el derecho del hombre que se viniera á herir con ellas.

Y para contestar el reproche de impracticable que se hiciera al intento, se hace observar que se puede muy bien levantar la voz aun contra el legislador, para pedir que se respete un derecho del hombre, que no esté garantizado en la constitucion, como se puede para reclamar los fueros debidos á la moral que tampoco está escrita en los códigos sancionados por el hombre. La dignidad humana hará entonces el papel del libro de la conciencia.

La soberanía del pueblo fué proclamada en la constitucion francesa, como una sentencia que hubo necesidad de pronunciar contra la opresion que había anonadado hasta entonces á la nación francesa, y como un escudo para

el porvenir, y por esto se dijo: «La asamblea nacional, deseando establecer la constitucion francesa sobre los principios que ella debe de reconocer y declarar, abole irrevocablemente las instituciones que hieren la libertad y la igualdad de los derechos.»

«No habrá ya nobleza, ni pares, ni distinciones hereditarias, ni distincion de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ningunos de esos títulos, denominaciones y prerrogativas que de ellos se deriven, ni ninguna órden de caballería, ni ninguna de esas corporaciones ó condecoraciones por las cuales se exigian pruebas de nobleza ó que suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad que la de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.»

«Ya no será vendible ni hereditario ningun oficio público.»

«No hay por parte de la nacion, ni por ningun individuo, privilegio ni excepcion ningunas al derecho comun de todos los franceses.»

«No habrá ni gremios ni corporaciones de profesiones, artes y oficios.»

«La ley no reconoce votos religiosos ni ninguna otra obligacion que sea contraria á los derechos naturales ó á la constitucion.»

El pueblo americano, en lugar de proclamaciones teóricas, hizo, decretó y estableció la constitucion para los Estados Unidos de América, sin haber podido ver mas allá quién osara disputarle el título de soberano con que legislaba.

Los representantes del pueblo frances tuvieron que inscribir en su bandera la explicacion de la libertad, porque era una lección que necesitaba deletrear el pueblo para llegar á comprender la teoría.

Y allí en donde un hombre había tenido la osadía de decir el «Estado soy yo,» era necesario que se dijera al Poder público mas encumbrado: que la ley no pueda prohibir sino solo aquellas acciones que son nocivas á la sociedad.

Y allí mismo fué necesario levantar á la libertad una estatua, sin otra cadena que la de la ley forjada por la soberana voluntad de los pueblos.

Y no muy lejos de la libertad se levantó el tablado del castigo para alejar la tentación del abuso, sin inquietar por eso á la inocencia que duerme tranquila sobre la garantía de una justa presuncion que no desaparece sino á la luz de la evidencia del delito.

Para completar el cuadro, se le puso por coronamiento la fe religiosa, apoyada en los brazos de la libertad.

Allí, en fin, en Francia fué necesaria la proclamacion de los derechos del hombre, para

afianzar sólidamente la heroica emancipacion del pueblo.

Esta obra grandiosa de libertad ha tenido sus alternativas en las diferentes constituciones de la Francia, y es necesario consignar por escrito la noticia de ellas, para no llegar á olvidarla.

La primera se dió del 3 al 14 de Setiembre de 1791, y fué votada por los representantes del pueblo frances para la monarquía francesa.

La segunda votada por el sufragio de..... 1.801.918 ciudadanos, fué publicada en 24 de Junio de 1793 como la ley fundamental de la República.

La tercera fué obra de la República, y fué votada por 914.853 sufragios el 5º fructidor, año tercero (Agosto 22 de 1795.)

La cuarta fué tambien sancionada por la República, reuniendo en su favor 3.011.007 votos y publicada el 22 brumario, año 8º (13 de Octubre de 1799.)

La quinta es el Senado--consulto orgánico de la constitucion del año 8º que se dió el 16 thermidor del año 10º (14 de Agosto de 1802), que fué votado por 3.568.885 votos.

La sexta es la carta constitucional otorgada por Luis XVIII el 4 de Junio de 1814, que comenzó sin embargo con la declaracion de los derechos del hombre.

La séptima fué la segunda edición de la carta constitucional de 1814 en las adiciones que se le hicieron el 4 de Agosto de 1830, las de la ley que reemplazó el artículo 23 y las de la ley de 30 de Agosto de 1842.

La octava fué la constitucion de la República francesa publicada en 4 de Noviembre de 1848.

La novena fué la hecha por Luis Napoleon Bonaparte en virtud de poderes que el pueblo frances le otorgó como á Presidente de la República el 14 de Enero de 1852, con las modificaciones del Senado--consulto, de 7 de Noviembre y de 25 de Diciembre de 1852, de 27 de Mayo de 1857, de 2 de Febrero de 1861, de 18 de Julio de 1866, de 16 de Marzo de 1867.

«El Poder legislativo, no podrá hacer nin-
gunas leyes que menoscaben ó pongan obstá-
culo al ejercicio de los derechos naturales y
civiles consignados en el presente título, y ga-
rantizados por la constitucion; pero como la
libertad no consiste sino en poder hacer todo
aquellos que no obscurezca ni á los derechos de
otro ni á la seguridad pública, la ley puede es-
tablecer las penas contra los actos que ataque-
n ó la seguridad pública ó los derechos de otro,
serán nocivos á la sociedad..»

La constitucion de Suecia, adoptada por los

Estados del reino, y sancionada por el rey el 6 de Junio de 1809, tiene en cuenta los derechos del hombre, por ejemplo, la libertad de imprenta de que habla el § 86, pero bajo este aspecto es una obra muy incompleta aun considerándola complementada por la ley de 22 de Junio de 1862.

La constitucion de Noruega dada en 1814, que es mas completa que la de Suecia en la sección de disposiciones generales, consideró varios derechos del hombre como son los relativos á juicios, á tribunales, al tormento, á leyes retroactivas, á la peticion, arresto, prision, libertad de imprenta, etc.

Los Países Bajos en su constitucion¹ han tenido en cuenta varios derechos del hombre, como el de no poder ser expropiado, el de no poder ser juzgado sino por su propio juez, el de no poder ser arrestado sino con los requisitos determinados por la ley previamente, el de hacer respetar el domicilio y la correspondencia, el de no poder ser castigado con la confiscacion; la libertad de conciencia, etc.

El reino de Baviera tambien garantiza en su constitucion² algunos derechos del hombre, comenzando por declarar en su artículo 8º, que el Estado garantiza á todo habitante la seguridad de su persona, de su propiedad y de sus derechos, así como el derecho de no ser juzgado sino por el juez competente y el de no ser arrestado sino en los casos y en la forma preventivos por la ley: el de no ser expropiado sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización competente; la libertad de conciencia, etc.

El Gran Ducado de Baden, en el título 2º de su acta constitucional,³ reconoce igualmente varios derechos del hombre desde el artículo 7º al 18, aunque con la circunstancia de confundir los derechos del hombre con los del natural del país y con los del ciudadano.

La constitucion del Brasil⁴ considera igualmente los derechos del hombre, dándoles tambien la calidad de derechos del ciudadano en el artículo 179.

El Portugal al reconocer los derechos del hombre, se constituyó en eco del Brasil, repitiendo casi textualmente las prescripciones de la constitucion brasileña en su artículo 145.⁵

La Bélgica, cuyo gobierno provvisorio, proclamó la independencia el 4 de Octubre de 1830, reconoció los derechos del hombre en la constitucion que algunos meses despues decre-

tó su congreso nacional, pero los reconoció dándoles el carácter de prerrogativas de los Belgas. Lo veremos así al hacer la comparación especial de cada artículo.⁶

La España dió la norma de nuestro derecho político fundamental en la constitucion de 1812, y pidió mucho terreno á propósito de los derechos del hombre en el tiempo de entonces al año de 1842. Compárense las constituciones de una y otra época, y sin mas que una ligera ojeada se verá comprobada esta asercion.⁷

La República de Ginebra reconoció los derechos del hombre; pero como prerrogativas á los ginebrinos bajo la denominacion de derechos individuales.⁸

La confederacion Suiza reconoce expresamente los derechos del hombre, y los reconoce en términos generales para todos los hombres sin distinción alguna.⁹

La Prusia en su constitucion¹⁰ reconoce los derechos del hombre, como prerrogativas del prusiano, y en este concepto declara: «Que todos los prusianos son iguales ante la ley. Que no hay entre ellos privilegios. Que todos son admisibles á todos los empleos. Que todos son libres. Que es inviolable el domicilio. Que las visitas domiciliarias no pueden ser practicadas sino en la forma prescrita por la ley. Que ninguno puede ser juzgado sino por sus jueces naturales, y no por tribunales de excepcion ni por comisiones extraordinarias. Que no pueden ser ordenadas pesquisas ni aplicadas penas sino en virtud de la ley. Que la propiedad es inviolable. Que no procede la expropiacion sino por causa de utilidad pública, y mediante la previa indemnización ó por lo menos la fijacion de ésta en caso de urgencia. Que no puede ser aplicada la pena de muerte civil ni la de confiscacion. Que no puede ser restringida la libertad de la emigracion sino por razón del servicio militar. Que todos tienen libertad de conciencia. Que es libre la ciencia y su enseñanza. Que todos los prusianos tienen el derecho de manifestar su pensamiento de palabra y por escrito, por la prensa ó por el dibujo. Que todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para deliberar. Que todos tienen el derecho de peticion. Que es inviolable la fe de la correspondencia. Que la fuerza armada no puede emplearse para la represión de las convocatorias inten-

6 Constitucion de 7 de Febrero de 1831.

7 Constitucion de 23 de Mayo de 1845, puesta en vigor el 15 de Setiembre de 1856.

8 Constitucion de la República y Cantón de Ginebra, aceptada por los ciudadanos el 24 de Mayo de 1824.

9 Constitucion de 12 de Setiembre de 1848, arts. 44 al 54.

10 De 31 de Enero de 1850, arts. 4 al 36.

1 Promulgada en 1815, y modificada en 1840 y 1848.

2 De 18 de Mayo de 1818.

3 De 22 de Agosto de 1818.

4 De 25 de Marzo de 1824.

5 Carta constitucional del reino de Portugal de 29 de Abril de 1826.

tinas, y para la ejecucion de las leyes, sino en los casos y segun las formas establecidas por la ley, y en virtud de requisicion de la autoridad civil. Que la fuerza armada no puede deliberar ni en servicio ni fuera de él, ni reunirse sino por órden de sus jefes.»

Esto fué lo que estableció la constitucion de Prusia siete años ántes de nuestra famosa de 1857.

La Grecia reconoce los derechos del hombre; pero los apropiá á los Helenos, incidiendo así en la misma inexactitud en que han incidido las otras constituciones de Europa y de América.¹

La constitucion de los Principados Unidos, tambien garantiza los derechos del hombre, pero como prerrogativas de los naturales de la Romania.²

1 Constitucion de 16-28 de Noviembre de 1864.

2 Constitucion de 30 de Junio de 1866.

Por ultimo, la misma Austria garantiza los derechos del hombre, pero atribuyéndolos á los ciudadanos austriacos.³

El estudio comparativo que acaba de hacerse, viene á probar que el fin del derecho constitucional de todas las naciones, ha sido siempre la conservacion y afianzamiento de los derechos del hombre en una escala mas ó menos extensa.

Por consecuencia, nuestro derecho constitucional está en el terreno de la verdad, cuando declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

3 Constitucion de 21 de Diciembre de 1867.

(CONCLUIRA.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Confesion judicial.—Novacion.—Multa por no estar un documento en el papel sellado respectivo.

Méjico, Octubre 19 de 1870.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo promovido por el C. Lic. J. M. R. y C. en legítima representacion de D. J. F. G. contra D. J. I. F. L., patrocinados por el C. Lic. M. A. sobre pago de la cantidad de 1676 pesos procedente de la leche que expresa el contrato de 21 de Marzo de 1868, que se registra á fojas 3 del cuaderno de providencia precautoria, y de los vales que obran de la foja 1^a á la 97, y de la 105 á la 122 de este cuaderno: visto el certificado que acredita haberse intentado la conciliacion, así como los escritos de demanda de 22 de Febrero y 27 de Mayo del corriente año, y la certificacion de haberse satisfecho por G. la multa de 477 pesos, 90 cs., por no estar extendido el mencionado contrato en papel del sello correspondiente: el auto de exequiendo proveido en 31 del citado Mayo, en

el cual se ordenó el requerimiento y ejecucion, reconociendo previamente D. J. I. y D. F. L. sus respectivas firmas que cubren el contrato y vales de que se ha hecho mérito, y la diligencia que en cumplimiento de dicho auto se practicó en 3 del siguiente Junio: los escritos de 6 y 17 del mismo último Junio, en los cuales D. F. y D. J. L., se opusieron á la ejecucion con las siguientes excepciones: 1^a Cuenta iliquida y plus peticion; 2^a Nulidad del contrato que sirve de apoyo á la demanda; 3^a Novacion del mismo contrato en caso de que se declare válido; y 4^a No deber D. J. cantidad alguna, en virtud del citado contrato, en el mismo caso de declararse válido: las pruebas aducidas por los interesados, sus respectivos alegatos y demás que de autos consta y ver convino. Considerando: que el reconocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley de procedimientos, hicieron D. J. y D. F. L. de sus respectivas firmas, importa en derecho, no solo la confesion judicial de deber la cantidad líquida demandada que representan los vales reconocidos, si no tambien la de la positiva existencia del citado contrato de 21 de Marzo de 1868 (Le-

yes 119, tít. 18, P. 3^a; 4^a, tít. 28, lib. 11, N. R., y Doctrina de la Curia Filípica, 2^a parte, Juicio ejecutivo, párrafo 6^o, núm. 1): que la excepción de cuenta ilíquida y plus petición no es atendible, porque no se ha probado debidamente, y porque si G. no hubiera enviado la leche completa de la Hacienda de Coapa, D. F. L. no le habría extendido los expresados vales, confesando en ellos llanamente la deuda líquida, especialmente si se tiene presente que, conforme al contrato los hermanos L. estaban en su derecho para reclamar, y si no lo hicieron, la culpa es suya: que tampoco es atendible la excepción de nulidad del referido contrato, fundada en el art. 4^o del decreto de 3 de Diciembre de 1867, porque habiéndose satisfecho la multa de que se ha hecho referencia, el que suscribe tiene presente lo dispuesto, en cuanto á la revalidación del documento en el art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que fué cabalmente al que se atuvo la autoridad judicial al imponer aquella pena, y porque con posterioridad D. J. y F. L. han confesado judicialmente la existencia de ese contrato, al cual se acogen, en lo que les conviene, en sus alegatos de 26 y 30 del próximo pasado Septiembre; que viniendo, como venia, la leche de la Hacienda de Coapa consignada á la casa de los hermanos L., calle del C. M. núm. 10, como dice la cláusula 3^a del contrato, el hecho de que estos la repartieran para su expendio en esta ciudad de la manera mas conforme á sus intereses, aun valiéndose del conductor de dicho artículo, no ha podido ni debido importar la novación de dicho contrato, especialmente si se atiende á que la novación nunca se presume, sino que debe ser expresa (Ley 15, tít. 14, P. 5.^a y Doctrina de la Curia, lib. 2^a, comercio terrestre, cap. 5^o, núm. 2): que tanto las cláusulas de dicho contrato, como el contenido de la carta de fojas 4, cuaderno de pruebas del actor, demuestran, que D. J. y F. L., por virtud de aquel, se obligaron á una misma cosa, garantizando D. M. R. á G. el cumplimiento del propio contrato, no por cada uno de ellos en particular, sino por la parte de los dos hermanos socios L., dueños del expendio de leche situado en la casa núm. 10 del Puente del Correo Mayor, quienes conforme á la letra y espíritu de la ley 1^o, tít. 16, lib. 5^o, N. R., se obligaron solidariamente, de modo que cada uno puede ser reconvenido y apremiado por el todo; porque si bien es cierto que en el contrato no se puso la palabra *in solidum*, también lo es que en él se usaron frases ó palabras equivalentes, lo cual es suficiente para constituir la obligación solidaria, como lo patentiza la citada ley en aquellas palabras: «salvo si el contrato se dijere que cada uno es

obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, lo enseña su comentador Acevedo en el núm. 5^o, Parladorio, lib. 2^o resum. quotidianarum, cap. fin, P. 5^a, párrafo 11, núm. 47; y Molina en su tratado *Justicia et jure*, tomo 2^o, Disputa 542; habiendo además la notable circunstancia de que D. F. L. ha confesado en su escrito de fojas 131, fecha 6 del último Junio, que el dinero embargado es de su propiedad: que positivamente llama la atención la respuesta que D. J. T. G. dió á la segunda de las posiciones articuladas por D. J. L.; pero mucho mas notable es la contestación negativa que éste dió á la tercera de las que le articuló G. á presencia de la verdad de los hechos y del modo con que absolvíó la 7^a (final de la ley 2^o, tít. 9, lib. 11, N. R.); y teniendo por fin en consideración, que habiendo alegado los hermanos L. la nulidad del repetido contrato por no estar extendido en el papel del sello correspondiente, han confesado la falta en que se han complicado y reconocido la pena á que se han hecho acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 53 y 54 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856. Se declara: por los fundamentos expedidos, que debe ir adelante la ejecución, pagándose de la cantidad que está embargada en poder de D. J. M. R. á D. J. T. G. los 1666 pesos, de la suerte principal, sus réditos á razon de 6 p $\frac{1}{2}$ anual, desde el dia que se instauró la demanda, cubriendose igualmente las costas causadas y que se causaren hasta la total solución, dando previamente el actor la fianza que previene el art. 113 de la ley de procedimientos. Y en cuanto á la multa de 477 pesos, 90 cs., que satisfizo G., se declara asimismo que los hermanos L. incurrieron en la mitad de ella, que entregarán á dicho G. por vía de reembolso. El C. Carlos M. Escobar, juez tercero de lo civil, lo decreto y firmó.—Doy fe.—Cárols M. Escobar.—Jesus Reinoso.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

Heridas.—Revisión del veredicto del Jurado.

De la causa que se ha instruido contra German Zapata, aparece: que en la tarde del dia diez y seis de Junio del año próximo pasado riñó con Rodrigo Morales por haberlo éste provocado de palabra y de obra dándole una bofetada, y en cuya riña aquel causó á éste varias heridas, una de las cuales, habiéndole vaciado un ojo, le dejó además una cicatriz indeleble

en la cara. Y estando esto demostrado por la comprobacion del cuerpo del delito, ó sea la fe de heridas dada por el juzgado; por la confession del acusado, que aun en el supuesto de que no deba considerarse la de Morales por los términos vagos con que ha sido dada, siempre probará, no solo el hecho de haber inferido las heridas, sino tambien las demás circunstancias que refiere, pues que no existe ninguna otra prueba y la confession es indivisa: por el certificado de sanidad que expresa el resultado definitivo de las heridas; y constando asimismo por lo que ante el Jurado expresaron Zapata, Morales y Lucio Duarte, en cuya pulquería tomaron los dos primeros, que al salir de ella ambos se hallaban en estado de ebriedad: el promotor fiscal, por los fundamentos expuestos en el alegato verbal que ha producido, pide al Jurado declare:

Primero. German Zapata es culpable de heridas que en la tarde del dia diez y seis de Junio del año próximo pasado causó á Rodrigo Morales.

Segunda: Una de estas heridas causó á Morales la pérdida de un ojo.

Tercera: Le dejó asimismo cicatriz indeleble en la cara y deformidad.

Cuarta: Estas heridas fueron causadas en riña.

Quinta: El heridor se hallaba en estado de ebriedad.

Sexta: Procedia por parte de Morales una grave provocacion, bastante á producir arrebato en el ánimo de Zapata.

México, Agosto 9 de 1870.—*Covarrubias.*

1^a ¿Es culpable German Zapata del delito de heridas inferidas á Rodrigo Morales?

R. Sí, por siete votos.

2^a ¿Estas heridas dejaron cicatriz indeleble en el rostro?

R. Sí, por unanimidad.

3^a ¿Fueron inferidas en riña ó pelea?

R. Sí, por unanimidad.

4^a ¿Producieron la pérdida de un miembro?

R. Sí, por unanimidad.

5^a ¿Hubo gran provocacion por parte de Morales, de tal naturaleza que produjera obcecacion en el ánimo de Zapata?

R. Sí, por nueve votos.

6^a ¿German Zapata se hallaba ebrio al causar las heridas?

R. Sí, por unanimidad.

7^a ¿Esta ebriedad era de tal naturaleza que le embargara el uso de los sentidos?

R. Sí, por unanimidad.

México, Agosto 10 de 1870.

Visto el veredicto pronunciado por el Jurado de hecho en esta causa instruida de oficio contra German Zapata, de México, soltero, de treinta y tres años de edad y con habitacion en el callejon de la Higuera, letra E, por las heridas que infirió á Rodrigo Morales en la tarde del dia diez y seis del mes de Junio del año próximo pasado, y lo que explicó á la hora de la vista el testigo Lucio Duarte respecto á la embriaguez de Zapata, con fundamento de lo que previenen los artículos 20 y 32, fracciones 1^a y 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y lo que enseña Escriche, pár. 6^o, art. "embriaguez;" falló que debia dar y doy por compurgado á German Zapata con el tiempo de prisión que ha sufrido, poniéndose en consecuencia, en libertad bajo de fianza entretanto se revisa esta causa por la superioridad; y segundo, se le condena al pago de trescientos sesenta pesos (\$360), cuarta parte de lo que debiera pagar conforme al art. 17 de la citada ley, que por vía de indemnizacion civil debe pagar á Morales con la tercera parte de lo que adquiera con su trabajo. Hágase saber y remítase al superior para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José M^a Castellanos, juez 5^o de lo criminal, y firmó.—Doy fe.—J. Castellanos.—Canalizo, secretario.

México, Agosto 20 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 5^o del ramo criminal contra German Zapata por las heridas inferidas á Rodrigo Morales. Considerando: que el veredicto declaró á la quinta pregunta que hubo grave provocacion por parte de Morales, de tal naturaleza que produjera obcecacion en el ánimo de Zapata, y en la sexta y séptima, que Zapata se hallaba ebrio, y que esta ebriedad era de tal naturaleza, que le embargaba el uso de los sentidos: atento á que estas declaraciones aparecen notoriamente contradictorias, supuesto que nadie puede obcecarse por provocacion cuando carece del uso de sus sentidos, y por el contrario, el ebrio sin el uso de sus sentidos, carece de movimiento de ánimo para obcecarse; motivo por el cual las leyes, á no ser en marcadas excepciones en las que no está comprendido el caso presente, no imponen pena á los que cometan un delito en estado de ebriedad absoluta: atendiendo además á que segun la pregunta quinta, Zapata es acreedor á una pena más ó menos grave, segun el delito sea más ó menos leve en el hecho de ser responsable de él con una circunstancia ate-

nuante que supone precisamente la existencia de un delito, cuya existencia se declaró también en la pregunta 1^a, y que según la pregunta 7^a, no se debe imponer pena al propio encasado, porque supone necesariamente la falta de intención para conocer el hecho, es decir, la falta de existencia del delito que por esto se vé que el juez para pronunciar su sentencia se apoya solo en la contestación á la pregunta 5^a, haciendo á un lado toda consideración respecto de la 7^a: por estas consideraciones, por unanimidad con arreglo á los artículos 55, y fracc. 5^a del 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, Se declara: que hay motivo de nulidad en esta causa. Hágase saber y remítase á la Primera Sala para la calificación respectiva. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

México, Octubre 1.^o de 1870.

Vista esta causa instruida contra German Zapata por heridas, en lo relativo á la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal en 20 de Setiembre próximo pasado: Vista la mencionada sentencia en que por juzgarse que hubo contradicción en el veredicto del jurado de 9 de Agosto último, con arreglo á los artículos 55 y fraccion 5^a del 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que había mérito á nulidad en la causa, y mandó remitirla á esta Primera Sala; la respuesta fiscal sosteniendo la nulidad; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Amado Osio, defensor del reo, combatiendo la nulidad con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la contradicción que la 2^a Sala objetó al veredicto pronunciado en esta causa, la funda en la inteligencia que dió á la respuesta 7^a, como si en ella se determinase la ebriedad completa del acusado, que le privaba solamente de la razon, poniéndolo en estado de obrar sin intención de delinuir: que no hay mérito para presumir que el juez al formular la pregunta, ni el jurado al contestarla afirmativamente, conceptuaran la existencia de una ebriedad absoluta, y mas bien debe creerse lo contrario, ya por los términos en que está redactada la pregunta, ya por los antecedentes que la motivaron. Considerando: en cuanto á lo primero, que en la pregunta se usó de la frase de que la ebriedad fué tal, que embargaría los sentidos y ese entorpecimiento lo causa mas ó menos todo exceso en la bebida de licor embriagante; y en cuanto á lo segundo, que no hay dato alguno en la causa de que pudiera partirse para suponer en el reo una

ebriedad completa. Considerando: que segun las reglas de una sana crítica, siempre que se trata de interpretar una ley, una convencion, un testamento, etc., en que hay diversas cláusulas ó artículos, deben entenderse los uno spor los otros; y siguiendo esta regla en el presente caso, debe entenderse que la respuesta 7^a del veredicto no habla de ebriedad completa, supuesto que en la 5^a se consideró al reo capaz de apreciar la provocacion de que era víctima, y en la primera se determinó implícitamente que había cometido el hecho con conocimiento é intencion. Considerando: que la ley 2^a, tít. 23, P. 7^a, previene que en caso de duda en las cláusulas de un contrato, deben interpretarse á favor de la validez, y no de la nulidad del mismo contrato, y que toda nulidad es odiosa y debe restringirse. Considerando, por último, que segun lo expuesto pueden y deben considerarse racionalmente las respuestas 1^a, 5^a y 7^a del veredicto; y que para declarar la nulidad de éste era indispensable que hubiese en él contradicción notoria segun lo dispuesto en el art. 58, fracc. 5^a de la ley de 15 de Junio de 1869, año próximo pasado. Con fundamento de la misma ley falla: que no hay mérito para declarar la nulidad del veredicto pronunciado en esta causa. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelva la causa á la 2^a Sala para los efectos legales, y archívese el toca. Así por unanimidad en la parte resolutiva, y por mayoría en los fundamentos, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Anastasio Zerecero.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Eduardo Arteaga.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

México, Octubre 11 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 5º del ramo criminal, contra German Zapata por las heridas que infirió á Rodrigo Morales el dia 17 de Junio de 1869: vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 9 de Agosto último, y la sentencia del juez que dió por compurgado al encasado con el tiempo sufrido de prisión, y lo condenó á pagar al herido por indemnización civil la suma de trescientos sesenta pesos con la tercera parte de lo que adquiera si carece de otros bienes: vista la ejecutoria de la 1^a Sala que declaró no haber motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado. Considerando: que el jurado declaró en su veredicto, que German Zapata, es culpable de las heridas inferidas á Rodrigo Morales, las que dejaron cicatriz indeleble en el rostro, fueron inferidas

en riña ó pelea, y produjeron la pérdida de un miembro; pero que hubo provocacion por parte de Morales, de tal naturaleza que produjera obcecacion en el ánimo de Zapata, quien además se hallaba ebrio al causar las heridas, siendo la ebriedad de tal naturaleza, que le embargaba el uso de los sentidos: atento á que por la ejecutoria referida, se declaró que por no haber dato alguno en la causa para suponer al reo una ebriedad completa, y por las reglas que fija la buena interpretacion, debe darse esta inteligencia á la pregunta 7^a hecha al jurado. Considerando, por otra parte, que en este supuesto la sentencia del inferior es arrengada á derecho por unanimidad y con funda-

mento de los artículos 20, 32, frac. 1^a y 35; frac. 4^a y 5^a de la ley de 5 de Enero de 1857. Como pide el ciudadano fiscal 1^o, se confirma la sentencia del inferior, que dando por comprobado á German Zapata con el tiempo que sufrió de prisión, lo condenó á pagar á Valente Morales la suma de \$360, cuyo pago hará con lo que adquiera si carece de otros bienes. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion. Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín A. Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Las fiestas de esta semana, con motivo de la solemnidad de Todos Santos, han celebrádose en esta capital con inusitada animacion. Los panteones, el jardín de la plaza y los demás paseos han estado concurridísimos; y á pesar de que las libaciones consiguientes no han sido escasas, origen por lo regular de muchos delitos, no tenemos noticia de que haya ocurrido cosa notable en este género.

El lunes se celebró el jurado para ver la causa instruida contra D. Carlos Schultz, por la muerte y heridas que tuvieron lugar, meses pasados, en el Hotel de San Carlos de esta ciudad. El jurado, al que asistió un numeroso auditorio, declaró culpable al acusado.

De nuestro colega la *Iberia* tomamos el artículo siguiente sobre el Código penal, formado por una comisión de abogados de Guanajuato. No conocemos aún este trabajo, y no podemos por este motivo emitir una opinión acertada:

CÓDIGO PENAL.—ESTADO DE GUANAJUATO.—Un amigo nuestro nos ha hecho el favor de enviarnos el siguiente artículo:

No há muchos días que la Legislatura del Estado de Guanajuato mandó imprimir y circular un proyecto de Código Penal que para su adopción como ley del Estado, le presentó el Sr. diputado Lic. D. Andrés Tovar. Los abogados de la capital del mismo Estado fue-

ron invitados especialmente á examinar dicho proyecto; y habiéndose reunido, nombraron de su seno una comisión compuesta de los Sres. D. Demetrio Montesdeoca, D. Nicanor Herrera, D. Remigio Ibañez, D. Manuel Chico y Alegre y D. Diodoro Jiménez, para que enumaran sus observaciones. Dicha comisión creyó oportuno y más útil condensarlas en una exposición clara y concisa, seguida de un nuevo proyecto de Código que importa la aplicación práctica de los principios y de las adiciones, modificaciones y reformas que en la parte expositiva asienta, explica y defiende con relación al proyecto del Sr. Tovar sometido á su examen, y calificado por ella en términos muy honoríficos para el autor. El nuevo proyecto, formado por la comisión de abogados á que nos referimos, é igualmente sometido á la legislatura de Guanajuato, acaba de ser aquí impreso en la tipografía de los Sres. I. Escalante y C^a y hemos recibido y hojeado un ejemplar de él, comprendiendo desde luego que es un trabajo útil y notable bajo todos conceptos.

En el de los abogados más ilustrados del país, es de urgentísima necesidad simplificar y codificar la legislación penal, casi perdida en el caos de múltiples, diversas y hasta encontradas disposiciones que constituyen un verdadero laberinto sin salida, en el cual la administración de justicia tiene que guiarlse no pocas veces por el hilo asaz peligroso del criterio individual, á que en una sociedad bien organizada no se dejan otras funciones una vez constantes el delito y el reo, que las de aplicar la ley que le castiga. Sabemos que en esta ca-

pital una comision compuesta de notabilidades de nuestro foro, y en la cual figuran los Sres. Lafragua y Cardoso, trabaja empeñosamente en la formacion del Código general; pero convendria sin duda que el ejemplo de Guanajuato, cuya legislatura probable es que adopte alguno de los proyectos que le han sido presentados, se siguiera en los demas Estados de la federacion, pues en todos ellos hay acerca de la legislacion respectiva los mismos gravísimos inconvenientes que acabamos de indicar en cuanto á la general.

Volviendo de estas reflexiones genéricas á hacer especial mencion del proyecto de Código penal formado por el Sr. D. Demetrio Montesdeoca y demás individuos de la comision de abogados de Guanajuato, diremos que, á juicio de los inteligentes á quienes hemos oido hablar, es tan notable por la moralidad y filosofía de sus tendencias, explicadas en su parte expositiva, como por la precision, claridad y encadenamiento de sus disposiciones en la parte práctica ó sea el proyeecto mismo, perfectamente ajustado al sistema político y á las leyes generales vigentes, y dividido en tres secciones principales que tratan de los delitos y penas en general; de la responsabilidad civil por los delitos, y de los delitos y penas en particular. Nótanse hermanadas en las tendencias sociales y en la estructura de toda esta produccion la ciencia de jurisconsultos envejecidos en el estudio de su ramo, y la habilidad y precision de personas avezadas á las tareas prácticas de la magistratura.

Ignoramos la acogida que este proyeecto habrá hallado en la legislatura de Guanajuato, que es de suponerse no se detenga en mitad del camino emprendido, y dote á sus comitentes de un buen Código, proveyendo así á la necesidad urgente que hay de él, y labrándose con ello á sí misma una fama verdaderamente honorífica. Pero, sea que adopte por completo ó parcialmente, ó que deseche dicho proyeecto, entendemos que no pasará éste desapercibido de las personas inteligentes en la capital y en los Estados, y que su circulacion en los segundos podrá, no solo inspirar la idea de codificar la legislacion penal respectiva, sino tambien ofrecer modelo y bases muy apreciables á quienes se encarguen de hacerlo.

El Congreso ha mandado que en los lugares en donde no pudieron verificarse las elecciones para magistrados 3º y 8º de la Suprema Corte, tengan lugar en el mes de Febrero del año entrante.

BANDOLERISMO.—Del *Occidental*, de Mazatlan, tomamos los siguientes párrafos.—Octubre 8:

“*Chametla*.—Esta poblacion fué asaltada por una gavilla, la madrugada del dia 4 del corriente, y fueron saqueadas algunas casas del pueblo: se dice que los asaltantes mataron algunos vecinos, entre ellos al alcalde C. Ibarra. El comandante militar de esta plaza ha mandado salir para aquel rumbo una fuerza competente de caballería.

Siqueros.—El dia 5 entró á aquel pueblo el comandante Cristóbal Andrade, con unos diez hombres que lo acompañaban: tomó algunos caballos, tomando el rumbo de Villa de Union. El capitan Pascual Sanchez salió en su persecucion con algunos nacionales, dándole alcance en el punto de las Tunitas, donde se cambiaron algunos tiros. Al capitan Adolfo Zamudio lo han traído preso á esta ciudad algunos vecinos de aquel pueblo.

Villa de Union.—El dia seis fué rechazada por los vecinos bajo el mando del C. Bazan, una gavilla capitaneada por Margarito Ornelas y Blas Ruiz, que intentaron apoderarse de la poblacion con objeto de robar y libertar á seis individuos pertenecientes á la misma banda que se encontraban en la cárcel de aquel pueblo para ser conducidos á esta ciudad. Conocido el intento de los asaltantes, la autoridad local dió órden para que los presos fuesen pasados por las armas en caso que intentasen fugarse en los momentos del asalto: así sucedió; fueron fusilados de los seis, Claudio Serrano, Buenaventura López, Pedro Velazquez, Dorotheo Serrano y Lucio García, quedando vivo Filomeno Osegueda, que había recibido tres tiros, lo cual se advirtió despues de haber sido rechazada la gavilla, y se atendió luego á su curacion.

Los asaltantes se dirigieron rumbo al Agua Caliente, sin haber podido hacer nada á aquel pueblo, que en ésta, como en otras veces, se ha salvado, debido á la actividad y valor del jefe C. Bazan.

RIÑA.—El sábado, dice un colega, la hubo en la calle del Factor. Varios individuos riñeron á pedradas, resultando uno de ellos herido. Tuvimos el disgusto de ver que la policía llegó al lugar de este acontecimiento demasiado tarde, no habiéndose aprehendido á ninguno de los que pusieron en conflicto á los transeuntes.

LA CAUSA DE CANTO.—En el periódico oficial de Durango, hallamos la siguiente comunicacion:

Juzgado 1º del ramo criminal.—Durango.—Con fecha 30 del próximo pasado Setiembre, se ha prorrogado por sesenta dias el término probatorio, concedido al defensor del reo general

D. Benigno Canto, en cumplimiento del auto dictado por el ciudadano ministro supernumerario del Campo, que declarando apelable el término de veinte días prorrogables, lo revocó, mandando á la vez se concediera todo el de la ley.

Lo que tengo el honor de manifestar á vd., en calidad de informe, suplicándole se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador.

Independencia y libertad. Durango, Octubre 3 de 1870.—*Pedro J. Barraza.*—Ciudadano secretario del supremo gobierno del Estado.

PLAGIARIOS.—En el rancho de Zurumuato, Estado de Michoacan, han sufrido la pena de muerte José Salgado, Miguel Cuadros, Ramon Rodríguez y Cruz Ibarra, por salteadores y plagiarios.

Hace poco anunciamos tambien el fin trágico de Marcos García. Horribles son los pormenores que se han publicado acerca de ese acontecimiento. García y su compañero Miguel Mejía vinieron á las manos, porque aquel robó al segundo una pistola. El *inocente despojado* logró troncharle á García ambos brazos á machetazos, y despues, cuando ya estaba inerme y sin poder siquiera moverse, disparó sobre él cuantos tiros tenia la pistola, hasta dejarlo muerto y espantosamente mutilado.

ROBO.—El Sr. D. Miguel Torner nos acaba de remitir lo siguiente:

«El sábado en la noche fué abierto el despacho de la «Biblioteca religiosa,» situado en la calle de Santa Clara número 16, y han sido extraidos 150 pesos en dinero, varias obras empastadas, y las escrituras de la casa número 6 del callejon de Recabado, pertenecientes al Sr. D. Nicolás Carreño, así como el testamento de dicho señor y algunos recibos de contribuciones.

Lo que se hace saber al público, á fin de evitar el mal uso que pueda hacerse de dichos documentos, y protestando contra cualquiera clase de negocio que con ellos se haga.»

LOS PRISIONEROS DE CHARCO ESCONDIDO.—El sábado llegó á esta capital el batallón núm. 22 procedente del Saltillo, escoltando la conducta de San Luis y los prisioneros de Charco Escondido.

Con motivo de la llegada de estos prisioneros, hacemos nuestras las siguientes líneas de la *Revista*:

«Estamos seguros que no siendo otra la causa de su detención en las prisiones, serán puestos inmediatamente en libertad, obsequiando las prescripciones de la ley de amnistía.—Es-

peramos tener el gusto de anunciar en nuestro periódico que esos prisioneros han dejado de serlo y pueden libremente volver al seno de sus familias.»

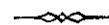
PUBLICACIONES.—El Sr. Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel ha anunciado la publicación de algunos papeles sobre los puntos de derecho, con este título: *Lecturas jurídicas sobre puntos interesantes teóricos y prácticos de frecuente uso en los debates y en la decisión de negocios judiciales.*

Se ha impreso ya el número 1º, en el cual combate el autor lo que ha dicho el periódico intitulado *El Derecho* sobre la posesión hereditaria.

La lectura segunda tratará de minas, y especialmente de las de azogue, fósiles, sal y salinas y carbon de piedra.

No se hará la publicación en períodos fijos, sino cuando pueda el Sr. Rodriguez de San Miguel, y el precio de cada cuaderno variará según el tamaño.

Hemos recibido la entrega 2ª de los *Estudios sobre la filosofía y la historia del derecho en relación con el derecho civil*, que publica en Guadalajara el Sr. O'Reilly. Es una obra muy erudita y muy profunda.



TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Tribunal correccional.—Hurto.

Subido de color, miembros robustos, voz fuerte, movimientos bruscos, tal es Bastien: en otro tiempo habría sido mayoral de diligencias, hoy es dependiente principal de la gran lechería de Yory. Viene á quejarse de un hurto que cometió en su perjuicio la señorita Picot, y se expresa en estos términos:

“Yo y la señorita Picot vivimos en el mismo piso de la misma casa de vecindad, por lo que varias veces nos damos las buenas noches, cuando tengo tiempo, puesto que cuando me permito venir á descansar en mi cuarto es para dormir poco rato, como debe hacerlo todo hombre de mi oficio, una vez que durmiendo no podría abastecer de leche á París.”

“La noche en cuestión, encuentro á la señorita Picot en la puerta de la casa con un hombrecito que, por cierto, no me agrada; ya lo comprendréis. La señorita me ofrece que tenemos una copa en la vinatería inmediata, y acepto; pero el hombrecito nos seguía, y le dije á mi compañera: Señorita, con vos tendré mucho gusto de brindar, pero con ese jóven, es diferente.

El señor presidente.—Estábais, pues, celoso de aquel jóven.

Bastien.—Con esa señorita habria yo tomando un ajenjo, una copa de vino, y buenas noches; pero nada mas con ella, ó si no, que me desmienta.....

La Picot.—Ya lo haré á su tiempo: que siga hablando el señor.

Bastien.—Despues de haber bebido con la señorita, cerca del mostrador, sin habernos sentado, subo á mi cuarto para acostarme, sin detenerme en la escalera, y cuando ya estaba acostado, veo que la señorita pone una de mis toallas debajo de su vestido, con un cuchillo pequeño en una mano y otro en la otra mano. Yo la obsequié con aquellos cuchillos para que me dejase dormir, como debo hacerlo para estar dispuesto á mi trabajo; pero le dije que dejara la toalla, y me puse á dormir, dándole las buenas noches. Al dia siguiente encontré la toalla; pero en cambio me faltaba una moneda de cinco francos en mi porta-monedas.

El señor presidente.—;Estais bien seguro de la cantidad que habia en el porta-monedas?

Bastien.—Cuando uno se acuesta con siete francos en su porta-monedas, y despierta solamente con dos, bien puede permitirse asegurar que le han robado cinco.

La Picot.—Hacia más de tres semanas que este hombre me debia cinco francos, y como siempre me ofrecia que me los habia de pagar, sin decidirse nunca á hacerlo, aquella ocasion me pareció oportuna para reembolsarme, y la aproveché.

El señor presidente.—¿Y qué origen tenia aquella deuda?

La Picot.—El señor no es tan dormilon como asegura.

El señor presidente.—Testigo, ya lo habeis oido: esta jóven dá una explicacion tal cual; pero que en fin, bastante explica.

Bastien.—Señor, yo me permito levantar la mano ante Dios, de que jamás.....

El presidente.—No juréis: retiraos.

El delito de hurto no ha parecido suficiente justificado al tribunal, y la señorita Picot ha sido absuelta, volviéndose Bastien á su lechería.”

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

11. Preguntado: Si él mismo ántes ó durante la insurrección ha predicado en los púlpitos ó ejercitado el confesonario, abusando de la santidad en ambos ministerios, para adelantar y mantener su partido por la seducción de las conciencias, ó si sabe que así lo hayan practicado los malos sacerdotes que se declaran á su favor y lo ha tolerado; y finalmente, si él mismo ha aconsejado, inducido, violentado, ó pretendido violentar á los buenos á que así lo practicasen, ó impedíoles predicar y cualesquiera otras funciones de su ministerio contra el partido de la insurrección, y diga lo que sobre el particular le haya acontecido en Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas y otros pueblos, y cuanto tenga relacion con lo que la pregunta inquiere,

Dijo: que por sí, ni ántes, ni en el curso de la insurrección ha predicado ni ejercitado el confesonario con abuso de la santidad de sus ministerios; y por lo que hace al tiempo de la insurrección, ni para bien ni para mal ha ejercitado ni el uno ni el otro, ni tampoco ha celebrado el Santo Sacrificio de la Misa, por considerarse inhábil para el ejercicio de toda función eclesiástica, y en el modo que ha podido ha procurado respetar los sentimientos religiosos que abrigaba en su interior: que no sabe si otros sacerdotes han abusado del confesonario para los fines de la pregunta; pero sí que han predicado algunos, como el Dr. Maldonado, en Guadalajara, y el religioso Fr. Gregorio Conde en Guanajuato, lo que les ha tolerado, desentendiéndose de ello por su propia conveniencia y consecuencia del empeño en que estaba metido: que tampoco ha aconsejado ó inducido á los buenos ni á los malos á predicar ni confesar con abuso de su ministerio, aunque por consecuencia de su compromiso ha reprendido al padre Corona en Guadalajara, y ha llegado á arrestarle porque predicó contra la insurrección, y porque no repicó cuando la toma de San Blas, no habiendo tomado providencia mas riguorsa contra dicho padre, sin embargo de las fuertes altercaciones que sostuvo con el declarante, porque su misma firmeza le impuso al mismo tiempo que le complacía en su interior; de suerte que el declarante nunca exigia de los



predicadores actos positivos á favor de la insurrección, y se contentaba con que no predicaran contra ella, y nada ha exigido de los eclesiásticos con respecto al confesonario: que en Zacatecas pidió un padre al reverendo guardián de Guadalupe, porque pensando en dirigirse á las Provincias internas del Oriente, parecía conveniente llevar en el ejército un religioso de dicho convento, aunque no fuese sino como de perspectiva para aparentar con aquellos pueblos, una tácita aprobación de su partido; y habiéndose negado el expresado reverendo padre guardián con recado que le envió con el padre Escalera, del mismo convento, no trató de hacerle violencia, únicamente le hizo contestar por el padre mensajero, que sentía su negativa, y que debía saber, que en su mano estaba llevar uno ó más padres, los que quisiese: y en efecto, salieron de aquella ciudad sin padre alguno guadalupano; y es de advertir, que aunque como ya tiene declarado desde la hacienda del Pabellón, no tenía autoridad ni mando, todavía no se había hecho público su despojo, y solo andaba en susurro entre las gentes, toda la facción contraria lo hacia parecer principal cabeza y tenerlo por parapeto hasta la ocasión, y por esto fué que indicando el declarante por propio interés á Allende lo conveniente que les sería llevar un padre guadalupano, aquel le dijo, ó mas bien se lo mandó que se lo pidiese al reverendo padre guardián: que es cuanto puede decir.

12. Preguntado: Como generalísimo nombrado y jefe en todos ramos como tiene declarado, qué armas ó escudos ha señalado á las banderas y estandartes de sus llamadas tropas, y si ha mudado los que tenían los regimientos que se hicieron á su partido: si en efecto ha asignado á unos y otros por armas la imagen

de Nuestra Señora de Guadalupe y á Fernando VII, y qué fines se ha propuesto en hacerlo así; si fué por seducir mejor á los pueblos, especialmente á los indios por el conocimiento que tenían de su devoción á esta santa imagen, y de estar hasta entonces instruidos en los principios de una justa adhesión á su legítimo soberano,

Dijo: Que realmente no hubo orden ninguna asignando armas algunas: que no hubo más que habiendo salido el declarante el 16 de Setiembre referido, con dirección á San Miguel el Grande, al paso por Atotonilco tomó una imagen de Guadalupe en un lienzo que puso en manos de uno para que la llevase delante de la gente que le acompañaba, y de hay vino que los regimientos pasados y los que se fueron después formando tumultuariamente, igualmente que los pelotones de la plebe que se le reunió, fueron tomando la misma imagen de Guadalupe por armas, á que el principio agregaban generalmente la del Sr. D. Fernando VII, y algunos también la águila de México; pero hacia estos tiempos ha notado, que se hacia menos uso de la imagen de Fernando VII que á los principios, particularmente en la gente que mandaba el llamado general Iriarte, cuyo motivo ignora, pues ni él, ni Allende dieron orden alguna sobre este punto, ni tampoco realmente se puede hacer alto sobre él, pues al fin cuanto se hacia era arbitrario; y que la ocurrencia que tuvo de tomar en Atotonilco la imagen de Guadalupe, la aprovechó por parecerle á propósito para atraerse á las gentes; pero debe también advertir, que la expresada imagen de Guadalupe, que al principio que todos traían en los sombreros, al fin eran pocos los que las usaban, sin saber decir cuál fuese la causa.

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de estado mayor.

REGLAMENTO.

(CONCLUYE.)

2^a En las capitales de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja-California, serán entregados los reemplazos que á estos correspon-

dan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3^a Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad, de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como mínimo.

4^a Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el Gobierno para recibirlos, quien solo admitirá á los reclutas

que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico-cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico Militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del Gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5^a Desde el dia en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia, y el gasto comun que les corresponda.

6^a Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán además los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el dia en que fueron admitidos en revista.

7^a Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, incluso el presente, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les correspondan dar y de los que hubieren entregado.

8^a Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al Congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.

Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1869.—Mejía.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1^a

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Juicio por jurados.

Art. 1º Se establecen en el Distrito Federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

Art. 2º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

Art. 3º Los jueces , 1^a instancia de fuera de esta capital, instruirán, con arreglo á esta ley, la averiguación de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á la misma ley.

Art. 4º Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$ 3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor, se especificarán los juzgados que les correspondan.

Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia, adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.

Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación no se eleve á formal causa.

Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agravada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

Art. 8º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y según la calificación que hiciere de su conducta.

Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre

sí, que reservarán para la vista ante el jurado; salvo el caso de que se teme la desaparición de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.

Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara, pero lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante, ó la parte agravuada.

Art. 12. Al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, cominándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince días de prisión, según la gravedad del caso.

Art. 13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acto.

Art. 15. El día de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepción de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que la escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos

que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes se hubiera expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningún modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho; y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguación.

Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el orden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante, ó la parte agravada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agravada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez, en el caso de que habla el art. 16.

Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusación; en seguida pronunciará el suyo la parte agravada, si estuviere presente, y por último, alegarán los defensores en el orden que les fuere designado.

Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agravada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos lo reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en unión de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

(CONTINUARÁ.)